

## 2. Derechos reales

A cargo de José María DESANTES GUANTER

**CHAVES, Antonio:** "Sur le droit d'auteur en matière de cinematographie au Brésil". *Le Droit d'auteur*, 15 de agosto de 1951; págs. 92-95.

Aunque la doctrina brasileña no ha sido muy generosa, ni la jurisprudencia ha tenido ocasión de definirse sobre este tema, la legislación del Brasil es muy completa y efectiva, tanto por lo que se refiere al Código civil como a los disposiciones posteriores y a las Convenciones internacionales. Expone sus líneas generales especialmente en relación con el Registro.

**COLOMBRES UGARTE, Dardo:** "La indemnización y su justiprecio en la Ley nacional número 13.264". *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales (Córdoba-Argentina)*, XIV, 3: págs. 585-602.

La Ley a que se refiere es la de Expropiación forzosa de Argentina, proyectada por el Poder ejecutivo en 1948. Estudia respecto a la indemnización los arts. 11, 12 y 15 respecto al objeto y cuantía de la misma, las mejoras realizadas y la subsistencia de los contratos que impliquen la constitución de algún derecho sobre el bien, celebrados con posterioridad al acto que declaró la expropiación. Se refiere a la indemnización de la plus valía. El procedimiento de justiprecio lo fija distinguiendo el caso de cesión amigable y el de falta de avenimiento y en uno y otro caso subdistingue los bienes muebles de los inmuebles. Examina los criterios legales sobre fijación de costas y termina con un juicio crítico global de la Ley.

**DE BOOR:** "La notion de droit moral, sur l'évolution en Allemagne". *Le Droit d'auteur*, 15 agosto, 1951; págs. 87-92.

Plantea el no resuelto problema de la naturaleza del Derecho moral del autor y, sobre todo, el de su transmisión, centrandó las alusiones de Derecho positivo en el Derecho alemán.

**DERCHI, Tito:** "La proprietà orizzontale degli edifici in Argentina". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, IV, 5-8: págs. 242-247.

El Código civil argentino se apartó del concepto de García Goyena y del modelo francés y siguiendo la opinión del brasileño Freitas proscribió la propiedad horizontal. Pero la realidad hizo florecer en Argentina este tipo de propiedad al mismo tiempo que la doctrina clamaba en todas partes

y singularmente en Italia por su regulación hasta que apareció la Ley número 13.512 de 13 de octubre de 1948, tomando por base el proyecto de Alberto Tessaire. Se expone el texto de la Ley y una pequeña glosa.

**FRAGUEIRO, Alfredo:** "Naturaleza jurídica de la relación en los derechos reales". Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales (Córdoba-Argentina), XIV, 3; págs. 359-372.

Desde el punto de partida de que el Código civil argentino sigue la tesis clásica al considerar a los derechos reales como una relación directa entre el hombre y la cosa, intenta la defensa de este concepto que hay que entender no de un modo natural, sino jurídico. El término relación es análogo y se refiere a la conexión o correspondencia mutua entre persona y cosa, siendo esta conexión la situación de hecho que la ley contempla y legítima para la constitución de los derechos reales. El hecho en este caso es la situación de un medio sirviendo a un fin. La cosa sirve al fin del hombre. Este hecho sólo responde legítimamente a una voluntad o sujeto que lo adquirió por las formas visibles consagradas en la ley.

**FURIER, Hans:** "Sur l'interpretation de l'article 2, alinéa 5 de la convention de Berne révisée à Bruxelles". Le Droit d'auteur, 15 de octubre de 1951; págs. 111-114.

Las dificultades nacen de que el artículo fué redactado bajo una concepción inexacta en sus principios: la oposición entre la protección del derecho de autor y las leyes que regulan dibujos y modelos. Para su recta interpretación hay que tener en cuenta que está sometido al principio formulado en el art. 19 de la Convención de Berna, según el cual las disposiciones de Derecho material de dicha convención garantizan un máximo de protección y reconocen el principio de reciprocidad. Las obras de arte aplicado serán protegidas en un país extranjero cuando lo sean también en el de origen.

**LEGON, Fernando:** "Cómo evitar—normativamente—que se desvirtualice la expropiación". Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales (Córdoba-Argentina), XIV, 3; págs. 455-469.

Sienta primero las líneas de su pensamiento con la distinción del "criterio" y "causa" de la expropiación para concluir que la declaración expropiatoria debe estar precedida de una cautelosa e integral labor de técnica financiera, indagación económica respecto al patrimonio del Estado y del individuo, valoración social y política del acto concreto de expropiación. Examina bajo estos principios la nueva Constitución argentina y la ley de expropiación forzosa. Al llegar al Código civil afirma que la expropiación forzosa es exclusivamente de Derecho público y, por tanto, debe ser desarraigada de este cuerpo legal.

**MUSTAPICH, José María:** "La transmisión de Derechos reales en el Código civil". *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales (Córdoba-Argentina)*, XIV, 3; págs. 483-501.

Estudio crítico del sistema de transmisión de derechos reales en el Código civil argentino, recogiendo las censuras que le han hecho los diversos autores, las razones que en su defensa había expuesto el autor del Código, Dalmacio Vélez Sársfield y el planteamiento de la cuestión para concluir que si el sistema de Vélez resulta anticuado, no lo era en su tiempo y que dentro de su pensamiento guarda en todas sus instituciones correlación y armonía. Se plantea después la reforma del sistema estudiada en su conjunto y en las instituciones particulares.

**NOVILLO CORBALAN, Sofanor:** "La institución creada por la Ley 13.512". *La Ley*, 25 de octubre de 1951; págs. 1-3.

La institución que regula esta Ley es la propiedad horizontal y el alcance del trabajo la determinación de su naturaleza jurídica. Opera sobre cuatro concepciones por considerar que son las más importantes: la de servidumbre, la de sociedad, la de condominio de indivisión forzosa y la de propiedad-condominio. Como se adhiere a la última, sigue el sistema en las tres primeras de exponer las razones que las apoyan y oponerles objeciones y en la acogida como cierta exponer las objeciones posibles y defenderse de ellas por razones jurídicas y legales.

**SOSA LIMA TORRES, Manuel de:** "Expropiação por utilidade publica (Direitos do expropiado)". *Revista da Ordem dos Advogados*, XL, 1 y 2; págs. 232-251.

Después de exponer el concepto y fundamento de la expropiación forzosa estudia la naturaleza del derecho de indemnización: Su fijación con todo lo que se debe: por demora en la expropiación, depreciación de lo no expropiado y plusvalía. La indemnización a terceros que tengan algún derecho. Sus formas de fijación: amigable y judicial. Formas de pago y, finalmente, el derecho a hacerse cargo de nuevo de la cosa o reversión de la expropiación.

**TAPIES MESTRES, José:** "El huerto y viñado de Barcelona en relación con la enfiteusis catalana". *Revista jurídica de Cataluña*, 6, 1951; páginas 559-563.

Estudia, a propósito del milenario de la Parroquia de San Genís dels Agudells, el privilegio concedido a los censatarios de no tener que pagar más del 10 por 100 en concepto de laudemios en las transmisiones onerosas de las fincas sitas en el llamado huerto y viñado de Barcelona, ya que

se habían pagado por tal concepto hasta el 33 por 100 del valor de los inmuebles. Su origen histórico y la demarcación a que se extendió que fué la ciudad de Barcelona y sus huertos y viñedos, deduciendo que debían estar incluidos en el privilegio Gracia, Vallcarca y San Genís dels Agudells, más cercanos al núcleo de la ciudad que el territorio privilegiado.

**TRONCOSO DE LA CONCHA, Manuel de Js.:** "Del dominio del Estado". *Revista jurídica dominicana*, XII-36; págs. 22-28.

Se refiere el autor al "patrimonio administrativo sometido al régimen de la propiedad privada" para estudiar su titularidad y sus caracteres: sus bienes son enajenables, no susceptibles de hipoteca, prescriptibles. Finalmente su división y su administración, arrendamiento, ocupación, usufructo y venta son examinados en su posibilidad y en su régimen.

### 3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

**FERNANDEZ DE BOBADILLA, Fernando:** "El artículo 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940 y sus interpretaciones". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 177, 1951; págs. 1-5.

Durante la vigencia de la aparcería o de cualquiera de sus prórrogas, puede el aparcerero, antes de que aquella termine, manifestar su voluntad de acogerse a los beneficios del artículo 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940, y cualquiera que sea el tiempo que haya durado la aparcería, convertirse en arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación o, por el contrario, abandonar al propietario el cultivo de la tierra. Es imprescindible la manifestación de voluntad necesaria para que entre en juego el artículo 7.º, durante la vigencia del contrato, finalizada que sea su vigencia, aunque la voluntad se manifieste, no surte efecto alguno.

**FERNANDEZ DE BOBADILLA, Fernando:** "Comentarios a las interpretaciones del artículo 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 179, 1951; págs. 1-5.

La interpretación que el autor da en un trabajo anterior al artículo 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940, manifiesta hallarse de acuerdo en líneas generales con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, salvo al manifestar que el aparcerero, "cualquiera que sea el tiempo que haya durado la aparcería, puede convertirse en arrendatario...", pues el Tribunal Supremo exige que la aparcería no haya subsistido más de un de-